RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/1628/2017/I

SUJETO OBLIGADO: Secretaría de Infraestructura y Obras Públicas

ACTO RECLAMADO: Inconformidad con la respuesta entregada

COMISIONADA PONENTE: Yolli García Alvarez

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: Elizabeth Rojas Castellanos

Xalapa de Enríquez, Veracruz, a veintinueve de noviembre de dos mil diecisiete.

De las constancias que obran en autos, se desprenden los siguientes:

H E C H O S

I. El nueve de agosto de dos mil diecisiete, la parte promovente presentó solicitud de información con número de folio **01069517** vía Plataforma Nacional de Transparencia, a la Secretaría de Infraestructura y Obras Públicas, requiriendo:

> …
> COPIA DEL ANTEPROYECTO DE LA CONSTRUCION (SIC) DE LA AUTOPISTA CARDEL – POZA RICA.

II. El veintitrés de agosto del actual, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud.

III. Inconforme con lo anterior, el veinticuatro siguiente, la parte promovente interpuso el presente recurso de revisión.

IV. Mediante acuerdo dictado el veintiocho posterior, la comisionada presidenta de este Instituto, tuvo por presentado el recurso y ordenó remitirlo a la ponencia a su cargo.

V. El treinta de agosto del año que transcurre se admitió, dejándose a disposición del sujeto obligado y del recurrente las constancias que integran el expediente para que en un plazo máximo de siete días manifestaran lo que a su derecho conviniera; compareciendo el sujeto obligado mediante escrito recibido en este

Instituto el doce de septiembre del año en curso, remitiendo diversa información.

VI. El veintiocho de septiembre del año que transcurre, se tuvo por presentado al sujeto obligado desahogando la vista dada en el acuerdo de admisión y se ordenó digitalizar las documentales enviadas, a efecto de que fueran remitidas a la parte recurrente y así se impusiera de su contenido, requiriéndosele para que en el término concedido, manifestara a este Instituto lo que a su derecho conviniera, sin que de autos se advierta que hubiera comparecido.

VII. El veintinueve siguiente, se acordó la ampliación del plazo para la presentación del proyecto de resolución, por encontrarse transcurriendo el plazo de vista dado a la parte recurrente.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se declaró cerrada la instrucción y se presentó el proyecto de resolución conforme a las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer y resolver los recursos de revisión, que tienen por objeto salvaguardar y garantizar el derecho a la información y la protección de datos personales, y que son presentados en contra de las respuestas emitidas por el sujeto obligado, así como por las omisiones de las mismas.

Lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6 párrafos séptimo, octavo y noveno y 67, párrafo segundo fracción IV, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 193, 215 y 216 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

SEGUNDA. Requisitos de procedibilidad. Este cuerpo colegiado advierte que en el presente recurso de revisión se encuentran satisfechos los requisitos formales y substanciales previstos en el artículo 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, toda vez que en el mismo se señala: **I.** El nombre del recurrente; **II.** Su correo electrónico; **III.** La Unidad de Transparencia del Sujeto obligado

ante la cual se presentó la solicitud cuyo trámite da origen al recurso; **IV.** La fecha en que se le notificó al solicitante el acto que motiva el recurso o de presentación de la solicitud; **V.** El acto o resolución que recurre o los datos que permitan su identificación en la Plataforma Nacional; **VI.** La exposición de los agravios; **VII.** La copia de la respuesta que se impugna, y **VIII.** En su caso, pruebas que tengan relación directa con el acto o resolución que se recurre.

Lo anterior, conforme a lo previsto en los artículos 155, 156, 157 y 192, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por lo que al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia previstas en los artículos 222 y 223 de la multicitada Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este organismo debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

TERCERA. Estudio de fondo. Previo al estudio de fondo es menester señalar que:

De conformidad con el texto vigente del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, modificado por el decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación, el diez de junio de dos mil once, en materia de derechos fundamentales, nuestro orden jurídico tiene dos fuentes primigenias: los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución; y todos aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte.

Las normas provenientes de ambas fuentes gozan de rango constitucional y, por tanto, son normas supremas del ordenamiento jurídico mexicano. Esto implica que los valores, principios y derechos que ellas materializan deben permear en todo el orden jurídico, obligando a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación.

El derecho de acceso a la información está regulado en el segundo párrafo del artículo 6° de la referida Constitución; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

El artículo 6° constitucional, en su apartado A, fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad,

órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

Asimismo, el derecho de petición consagrado en el artículo 8° constitucional implica la obligación de las autoridades de dictar a una petición hecha por escrito, esté bien o mal formulada, un acuerdo también por escrito, que debe hacerse saber en breve término al peticionario.

Aunado a ello, el ya referido artículo 6° de la propia Constitución federal, establece que el derecho a la información será garantizado por el Estado.

Ambos derechos, reconocidos además en tratados internacionales y leyes reglamentarias, se encuentran vinculados y relacionados en la medida que garantizan a los gobernados el derecho, no sólo a que se les dé respuesta a sus peticiones por escrito y en breve término, sino que se haga con la información completa, veraz y oportuna de que disponga o razonablemente deba disponer la autoridad, lo que constituye un derecho fundamental tanto de los individuos como de la sociedad.

La vinculación de ambos derechos, ha sido estudiada y explorada por el Poder Judicial de la Federación, como se advierte de la tesis de jurisprudencia de rubro: **DERECHO DE PETICIÓN. SU RELACIÓN DE SINERGIA CON EL DERECHO A LA INFORMACIÓN**, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Tomo XXXIII, febrero de 2011, página 2027, Jurisprudencia I.4o.A. J/95, Materia Constitucional.

Se ha establecido por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que el acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos.

En efecto, además de un valor propio, la información tiene uno instrumental que sirve como presupuesto del ejercicio de otros

derechos y como base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo que se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho.

Así, el acceso a la información como garantía individual tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones; incluso algunos instrumentos internacionales lo asocian a la libertad de pensamiento y expresión, a las cuales describen como el derecho que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole.

Por otro lado, el acceso a la información como derecho colectivo o garantía social cobra un marcado carácter público en tanto que funcionalmente tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración.

Por tanto, este derecho resulta ser una consecuencia directa del principio administrativo de transparencia de la información pública gubernamental y, a la vez, se vincula con el derecho de participación de los ciudadanos en la vida pública, protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior se estableció en la jurisprudencia de rubro: **ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL,** publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, Pleno, tesis P./J. 54/2008; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, abril de 2008, página 1563.

Para la efectiva tutela del derecho a acceder a la información pública, la fracción IV del artículo 6° constitucional, apartado A, precisa se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece la propia Constitución.

A nivel local, la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, establece en su artículo 6º que los habitantes del Estado gozarán del derecho a la información. La ley establecerá los requisitos que determinarán la publicidad de la información en posesión de los sujetos obligados y el procedimiento para obtenerla, así como la acción para corregir o proteger la información confidencial.

Por su parte, el artículo 7º señala que toda persona podrá ejercer el derecho de petición ante las autoridades del Estado, de los municipios, así como de los organismos autónomos, los cuales estarán obligados a dar respuesta escrita, motivada y fundada, en un plazo no mayor de cuarenta y cinco días hábiles. La ley regulará los casos en los que, ante el silencio de la autoridad administrativa, la respuesta a la petición se considere en sentido afirmativo.

Asimismo, la Constitución Local en su artículo 6 señala que los habitantes del Estado gozarán del derecho a la información, derecho que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67 fracción IV, del ordenamiento legal en cita, se garantiza por este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información.

Por su parte la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dispone en sus artículos 4, párrafo 2, 5, 11, 56, 57, párrafo 1, y 59, párrafos 1 y 2, que toda la información que los sujetos obligados generen, administren o posean es pública, salvo los casos de excepción previstos en la propia Ley, y por ende, toda persona directamente o a través de su representante legal, puede ejercer su derecho de acceso a la información ante el sujeto obligado que corresponda; con la obligación para éste, de dar respuesta a la solicitud de información en un plazo de diez días hábiles siguientes al que se haya recibido dicha solicitud.

La obligación de acceso a la información se cumple cuando se ponen a disposición del solicitante los documentos o registros o en su caso se expidan copias simples o certificadas de la información requerida, y en caso de que la información se encuentre publicada, se hará saber por escrito al interesado la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir u obtener la información.

El solicitante a su vez puede impugnar la determinación del sujeto obligado de proporcionar o no la información solicitada, cuando se actualice alguno de los supuestos previstos en el numeral

155 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de La Llave.

En el caso, la parte ahora recurrente hace valer como agravio que la información es omisa.

El agravio esgrimido deviene **fundado** atento a las consideraciones siguientes.

De la lectura de la solicitud primigenia se advierte que lo requerido consistió en que se proporcionara la copia del anteproyecto de la construcción de la autopista Cardel – Poza Rica.

En el procedimiento primigenio el sujeto obligado dio respuesta vía Sistema Infomex-Veracruz, expresando:

> Se le informa mediante el oficio SIOP/UT/611/2017, que la información solicitada no existe en esta Secretaría.

Anexando el archivo de rubro:"611 Resp. Sol. 01069517 a […].pdf", que contiene el oficio identificado con la clave SIOP/UT/611/2017, mediante el cual la Jefa de la Unidad de Transparencia de la secretaría obligada, le informa al entonces solicitante, en la parte que interesa, lo siguiente:

> …
> Y en cumplimiento a lo que establece el Artículos (sic) 134 Fracciones II y III 145, fracciones I, II y III y 147 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, me permito anexar copia del oficio DGPPPCCE/1044/2017, signado por Mtro. Eduardo de la Torre Berea, Director General de Proyecto, Programación y Presupuesto de Carreteras Estatales, de esta Secretaria, en el que manifiesta que la información solicitada no es de la competencia de esta Secretaria.
>
> En ese sentido y en apego a lo que señala el Artículo 143, párrafo segundo de la Ley de la Materia al rubro citada, (sic) le oriento a que dirija su Solicitud de Información, a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, dependiente del Gobierno Federal (SCT), quien posiblemente le pueda brindar la información que solicita.
> …

Al oficio de mérito se anexó el oficio número DGPPPCCE/1044/2017, firmado por el Director General de Proyectos, Programación y Presupuesto de Carreteras y Caminos Estatales, de la secretaría obligada, quien expuso:

SIOP
ESTADO DE VERACRUZ

VER Infraestructura
SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA Y OBRAS PÚBLICAS

DIRECCIÓN GENERAL DE PROYECTOS, PROGRAMACIÓN Y PRESUPUESTO DE CARRETERAS Y CAMINOS ESTATALES
Oficio No. DGPPPCCE/1044/2017
Hoja 1/1

ASUNTO:
Respuesta a solicitud de información.
Xalapa, Ver., a 22 de agosto de 2017

SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA Y OBRAS PÚBLICAS DEL ESTADO DE VERACRUZ
RECIBIDO
UNIDAD DE TRANSPARENCIA
HORA 10:10 RECIBIÓ Mary

Mtra. Elie Ramírez Rueda
Jefa de la Unidad de Transparencia
Presente

En respuesta a su Oficio No. SIOP/UT/566/2017, recibido con fecha 16 de agosto de 2017, con el cual remite la solicitud de información recibida a través del Sistema INFOMEX-VERACRUZ, relativa a copia del Anteproyecto de la Construcción de la Autopista Cardel-Poza Rica, le comunico que dicha información no está dentro del ámbito de competencia de esta Dirección, toda vez que los aspectos técnicos y financieros de esa autopista están a cargo del Centro SCT Veracruz.

Sin otro particular, reciba usted un afectuoso saludo.

ATENTAMENTE

Mtro. Eduardo de La Torre Berea
Director General de Proyectos, Programación y Presupuesto de Carreteras y Caminos Estatales

Durante la sustanciación del recurso, la Jefa de la Unidad de Transparencia de la secretaría obligada, compareció mediante escrito en el que informó, en lo conducente:

…

SIOP | VER Infraestructura

EXPEDIENTE: IVAI-REV-1628/2017/I
SUJETO OBLIGADO: SECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA Y OBRAS PÚBLICAS

y por ende, en términos de lo dispuesto por el artículo 143 segundo párrafo de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se le redirecciono para que la misma fuera solicitada a la entidad correspondiente.

III.- Con fecha 30 de agosto del 2017 se emite acuerdo relativo al Recurso de Revisión con número de folio **RR00099217** y con número de expediente **IVAI-REV/1628/2017/I**, donde en su **EXPOSICIÓN DE HECHOS Y AGRAVIOS**.

Derivado de lo anterior se advierte que este Sujeto Obligado, ofreció respuesta válida en tiempo y forma, al responder al solicitante lo que requería, según se puede observar en el oficio número **SIOP/UT/611/2017** (con anexos), adjuntándole al mismo el oficio número SIOP-DGPPPCCE/1044/2017, signado por el Mtro. Eduardo de la Torre Berea, Director General de Proyectos, Programación y Presupuesto de Carreteras Estatales, no obstante, el solicitante manifiesta "**QUE LA INFORMACIÓN ES OMISA Y SE OCULTA",** como se puede ver en el recurso de revisión con número de folio **RR00099217** y número de expediente **IVAI-REV/1628/2017/I,** por lo tanto dicho Recurso de Revisión **RECAE EN LOS SUPUESTOS DE PROCEDENCIA DEL ART. 155 FRACC X,** sin embargo el hecho de manifestar el recurrente **"QUE LA INFORMACIÓN ES OMISA Y SE OCULTA"** carece de sustento, validez y en consecuencia infundada toda vez que al expresar "**QUE LA INFORMACIÓN ES OMISA Y SE OCULTA**", generaliza la respuesta otorgada, ya que no es especifico en su inconformidad, respecto de la información que se le otorgo con toda oportunidad, Propiciando con ello confusión y que este sujeto obligado se encuentre en un estado de indefensión toda vez que solo el recurrente sabe a qué se refiere, toda vez que la respuesta otorgada por este Sujeto Obligado cumple con lo requerido por el ahora Recurrente. Ahora bien, en la exposición de agravios que formula el recurrente no se establece de manera clara y precisa cual es la afectación legal que le irroga agravio al referir que la información otorgada por el Sujeto Obligado resulta ser incompleta, máxime que no demuestra de manera fehaciente y probatoria la supuesta información incompleta que le fue entrega.

Para corroborar lo anterior me permito ofrecer de la parte que represento las siguientes:

PRUEBAS

…

Asimismo, remitió la copia de las respuestas dadas durante el procedimiento primigenio.

Documentales a la que se les otorga valor probatorio pleno por tratarse de instrumentos públicos expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario, en términos de lo previsto en los artículos 174, 175, 186 y 187 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz y de las que se colige que el sujeto obligado incumplió con respetar el derecho a la información de la parte recurrente.

Ello es así porque el sujeto obligado soslayó emitir respuesta íntegra con base en los elementos que constan en la solicitud de información. En este sentido, conviene precisar que, en términos del artículo 143 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, cuando la información no se encuentre en los registros o archivos del sujeto obligado, *"su Unidad de Transparencia lo notificará al solicitante dentro del término establecido en el artículo 145 de esta Ley, y le orientará, si fuese necesario, para que acuda ante otro sujeto obligado que pueda satisfacer su requerimiento*".

Dicho precepto guarda relación con el deber de las Unidades de Acceso de realizar los trámites internos necesarios para localizar la información, en términos del artículo 134, fracciones II y VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, habida cuenta que deben justificar que giraron los oficios a las áreas competentes y que las respuestas de éstas -en que se declare la inexistencia- consten los términos en que se realizó la búsqueda de la información, las razones por las que se procedió a localizar la información en determinada área, así como la orientación a los solicitantes.

Lo anterior tiene apoyo en el criterio 12/2010, publicado por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en el cual se señala que el propósito de la declaración formal de inexistencia de la información, es garantizar al solicitante que, efectivamente, se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés, y que éstas fueron las adecuadas para atender a la particularidad del caso concreto. Dicho criterio establece lo siguiente:

> ...
> Las declaraciones de inexistencia de los Comités de Información deben contener los elementos suficientes para generar en los solicitantes la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de la información solicitada y de que su solicitud fue atendida debidamente; es decir, deben motivar o precisar las razones por las que se buscó la información en determinada(s) unidad (es) administrativa(s), los

criterios de búsqueda utilizados, y las demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta.
...

Como se advierte, del análisis y valoración de las documentales que obran en el expediente, en modo alguno la respuesta emitida se ajusta a lo establecido en los parámetros antes indicados.

Ello porque la respuesta debió contener elementos mínimos que permitiesen al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo. Exigencia que fue soslayada por el ente obligado, pues los oficios signados por el Director General de Proyectos, Programación y Presupuesto de Carreteras y Caminos Estatales, incumplen con justificar la búsqueda exhaustiva de la información con base en los elementos que el ente obligado cuenta para avocarse a la misma.

Lo anterior, porque si bien el artículo 7 de la Ley 875 de Transparencia, establece que: "se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados" y del criterio 16/09 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales que en lo sustancial señala que la incompetencia "implica la ausencia de atribuciones del sujeto obligado para poseer la información solicitada -es decir, se trata de una cuestión de derecho-, de lo que resulta claro que la incompetencia es un concepto atribuido a quien la declara", lo cierto es que el presente caso el sujeto obligado pudo atender el requerimiento de información con los elementos dados en la solicitud.

En este sentido, debió considerar el contenido del "CONVENIO DE COORDINACIÓN DE ACCIONES QUE CELEBRAN EL EJECUTIVO FEDERAL A TRAVÉS DE LA SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES, Y EL GOBIERNO DEL ESTADO DE VERACRUZ, CON EL PROPÓSITO DE LLEVAR A CABO LA LIBERACIÓN DEL DERECHO DE VÍA QUE PERMITA LA CONSTRUCCIÓN DE LAS AUTOPISTAS CARDEL-POZA RICA Y TUXPAN-TAMPICO", entre la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, federal, y el Gobierno del Estado de Veracruz, en el que participó la Secretaría de Infraestructura y Obras Públicas, publicado el martes veintisiete de junio del año en curso, en la Gaceta Oficial del Estado[1], bajo el número extraordinario 254, en cuyas cláusulas Primera, Segunda y Tercera, se señala:

[1] Consultable en el vínculo electrónico: *http://www.veracruz.gob.mx/gobiernover/gaceta-oficial/*.

Fundamento Jurídico

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 25, 26 Apartado A, 40, 42 fracción I, 43 y 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1o., 2o. fracción I, 9o., 14, 26 y 36 fracciones XXII, XXIV y XXVII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1o., fracciones I y III, 9o., 33, 34, fracciones II y V, 35, 36 y 44 de la Ley de Planeación; 1o., 24, fracciones I y II, 25, 45, y demás aplicables de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria y 1o., 6o., 21 y demás aplicables del Reglamento de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria; 1, fracción II, 3, 10, 17, 19, 24, 26, fracción I, 27 y demás relativos y aplicables de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las mismas; 1o., 5o. y 12 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1o., 6o. y 18 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1o., 2o., fracciones I, II, XV y XXXIII, 3o., 4o., 6o., fracción IX, 10, fracción VI y XXIV, 20 fracciones I, y II y 43 del Reglamento Interior de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes; 49 fracción XVII y 50 de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 8 fracción VII y 12 fracción VIII y demás aplicables de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y demás preceptos legales aplicables en la materia, las partes sujetan sus compromisos a la forma y términos siguientes:

Cláusulas

Primera. El presente Convenio de Coordinación tiene por objeto coordinar las acciones de apoyo entre **"LA SCT"** y **"EL GOBIERNO DEL ESTADO"** con el propósito de llevar a cabo la liberación del Derecho de Vía faltante que permita la construcción de las autopistas 1) Cardel-Poza Rica, que comprende una longitud total de 129.82 km en dos tramos, el primero, Laguna Verde-Nautla de una longitud de 81.5 km y el segundo tramo Nautla-Totomoxtle, que tiene una longitud de 48.32 km. y, 2) Tuxpan-Tampico, que comprende una longitud total de 101.5 km. en tres tramos, el primero Los Gil-Buenos Aires con una longitud de 11 km; el segundo tramo Buenos Aires-Naranjos con una longitud de 43.1 km. y el tercer tramo Naranjos-Ozuluama, con una longitud de 47.4 km. ambas en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Segunda. A efecto de asegurar la ejecución y efectividad de los compromisos establecidos en el presente Convenio de Coordinación, **"LAS PARTES"** observarán las especificaciones y programas determinados para la liberación del derecho de vía necesaria para la construcción de **"LAS AUTOPISTAS"**, así como las normas vigentes de **"LA SCT"** y demás disposiciones aplicables en la materia.

Tercera. **"LAS PARTES"** manifiestan expresamente que conocen las características y especificaciones de los tramos carreteros a que se refiere el presente Convenio de Coordinación, así como el esquema para la liberación del derecho de vía, que permita la construcción de **"LAS AUTOPISTAS"**, sus implicaciones, técnicas, financieras, legales y sus posibles contingencias.

La construcción de **"LAS AUTOPISTAS"** es federal y se llevara a cabo por las concesionarias, salvo por lo que competa para la ejecución de los compromisos asumidos por **"EL GOBIERNO DEL ESTADO"** bajo el presente instrumento, éste no asume obligaciones de carácter económico con las Concesionarias respectivas; no obstante, **"EL GOBIERNO DEL ESTADO"** será responsable de entregar a **"LA SCT"** los predios expropiados con destino al derecho de vía necesario para la construcción de "LAS AUTOPISTAS" en los términos del presente Convenio.

Cuarta. Para llevar a cabo el objeto del presente Convenio de Coordinación, **"LA SCT"** se compromete a llevar a cabo las siguientes acciones:

a) Obtener, en su caso, los permisos correspondientes de la Comisión Federal de Electricidad (CFE); de Teléfonos de México, S.A. de C.V. (TELMEX); de la Comisión Nacional del Agua (CONAGUA), de Petróleos Mexicanos (PEMEX); del Instituto Nacional de Antropología e Historia (INAH) y de la Secretaría de Desarrollo Social (SEDESOL), según las disposiciones legales vigentes sobre la materia para la construcción de **"LAS AUTOPISTAS"**.

b) Dar seguimiento a los procedimientos de expropiación de los predios que se requieran para la liberación del derecho de vía necesario para la construcción de **"LAS AUTOPISTAS"**, de conformidad con la legislación y normatividad aplicable.

c) Gestionar con el apoyo de **"EL GOBIERNO DEL ESTADO"** ante la SEMARNAT, los permisos que se requieran de cambio de uso de suelo de terrenos de carácter forestal para la construcción de **"LAS AUTOPISTAS"**.

d) Integrar y proporcionar a **"EL GOBIERNO DEL ESTADO"** los expedientes de expropiación de los predios que se requieren para la liberación del derecho de vía necesario para la construcción de **"LAS AUTOPISTAS"**, así como continuar con las gestiones técnicas, legales y sociales para liberar los predios que no requieran procedimiento de expropiación.

e) Gestionar ante el Fondo Nacional de Infraestructura, Fondo de Contingencias de Derecho de Vía o con Recursos Presupuestales Federales, los pagos que deban realizarse por concepto de indemnización por la expropiación de los predios a cargo de **"EL GOBIERNO DEL ESTADO"**, destinados a la liberación del Derecho de Vía para la construcción de **"LAS AUTOPISTAS"**, así como los gastos relacionados a la misma, conforme a la legislación aplicable.

Contenidos publicados a los que se les da valor probatorio pleno, conforme a los artículos 167 y 169 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, pues los datos publicados en dicha página constituyen un hecho notorio por formar parte del conocimiento público a través de tal medio. Sirve de criterio orientador la tesis del rubro: **PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL**[2], de los que se advierte que el documento suscrito por el titular del sujeto obligado refiere que el Gobierno del Estado se comprometió, a llevar a cabo las acciones de apoyo a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, con el propósito de llevar a cabo la liberación del Derecho de Vía faltante que permita la construcción de la autopista Cardel-Poza Rica, que comprende una longitud total de 129.82 km en dos tramos, el primero, Laguna Verde-Nautla de una longitud de 81.5 km y el segundo tramo Nautla-Totomoxtle, que tiene una longitud de 48.32 km, así como que "EL GOBIERNO DEL ESTADO" será responsable de entregar a "LA SCT" los predios expropiados con destino al derecho de vía necesario para la construcción de "LAS AUTOPISTAS" en los términos del referido Convenio.

Elemento a partir del cual el sujeto obligado se encontraba en posibilidad de atender lo peticionado consistente en la "COPIA DEL ANTEPROYECTO DE LA CONSTRUCION (SIC) DE LA AUTOPISTA CARDEL – POZA RICA".

Lo anterior, porque el artículo 4 de la Ley de Transparencia señala de manera clara que: *"toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública"*, de ahí que a partir de un elemento que forma parte del conocimiento del sujeto obligado (al haber suscrito un convenio en el que se comprometió, a llevar a cabo las acciones de apoyo a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, con el propósito de llevar a cabo la liberación del Derecho de Vía faltante que permita la construcción de la autopista Cardel-Poza Rica, que comprende una longitud total de 129.82 km en dos tramos, el primero, Laguna Verde-Nautla de una longitud de 81.5 km y el segundo tramo Nautla-Totomoxtle, que tiene una longitud de 48.32 km, así como asumir la responsabilidad de entregar a "LA SCT" los predios expropiados

[2] Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, México, Décima época, Libro XXVI, Noviembre de 2013, p. 1373.

con destino al derecho de vía necesario para la construcción de "LAS AUTOPISTAS" en los términos del referido Convenio.

En consecuencia, no le asiste la razón al sujeto obligado al plantear que "dicha información no está dentro del ámbito de competencia de esta Dirección, toda vez que los aspectos técnicos y financieros de esa autopista están a cargo del Centro SCT Veracruz", (oficio DGPPPCCE/1044/2017); pues ello no implica que el sujeto obligado desconozca el anteproyecto de la construcción de la autopista Cardel-Poza Rica, pues su conocimiento se estima necesario para cumplir con su compromiso de llevar a cabo la liberación del Derecho de Vía faltante que permita la construcción de la referida autopista. Por lo tanto, a partir de este elemento debía realizar la búsqueda de la copia del anteproyecto de la construcción de la autopista Cardel-Poza Rica, con base en la información que la Secretaría de Infraestructura y Obras Públicas, se insiste, haya generado, obtenido, adquirido, transformado o tenga posesión.

Lo que, además, encuentra apoyo en los principios de sencillez y expeditez contenidos en el artículo 8, segundo párrafo, de la Ley 875 de la materia, que expresamente establece: "todo procedimiento en materia de derecho de acceso a la información deberá sustanciarse de manera sencilla y expedita, propiciando las condiciones necesarias para que sea accesible a cualquier persona". Siendo orientador el criterio sostenido por los órganos del Poder Judicial de la Federación en el sentido que "la plena realización del derecho de acceso a la jurisdicción contenido en el párrafo segundo del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos obliga a prescindir de formulismos innecesarios que impidan acceder libremente y de forma pronta a la administración de justicia solicitada[3]".

Por lo antes indicado, al resultar **fundado** el agravio del recurrente, lo procedente es **revocar** las respuestas proporcionadas por el sujeto obligado durante el procedimiento de acceso y la sustanciación del recurso de revisión y, en consecuencia, **ordenar** que proceda en los siguientes términos:

> Previa búsqueda exhaustiva de la información, se pronuncie sobre la existencia o inexistencia de la

[3] Tesis: XXIII.1 K (10a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro V, Febrero de 2012, Tomo 3, registro 20002070, de rubro: "RECURSO JUDICIAL. LA SOLA DENOMINACIÓN INCORRECTA DEL QUE PROCEDA LEGALMENTE NO IMPIDE AL ÓRGANO JURISDICCIONAL DETERMINARLO, CON BASE EN LOS HECHOS NARRADOS POR EL PROMOVENTE".

información relativa a la copia del anteproyecto de la construcción de la autopista Cardel-Poza Rica.

Lo que deberá realizar en un **plazo que no podrá exceder de cinco días,** contados a partir de que cause estado la presente resolución, lo anterior en términos de los artículos 218, fracción I; 238, fracción I y 239 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se **revocan** las respuestas emitidas por el sujeto obligado y se le **ordena** dé respuesta, de conformidad con lo precisado en la parte final de la consideración tercera de la presente resolución. Lo que deberá realizar en un **plazo que no podrá exceder de cinco días**, contados a partir de que cause estado la presente resolución.

SEGUNDO. Se informa a la parte recurrente que:

a) Deberá informar a este instituto, si se permitió el acceso a la información y si le fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido que, de no hacerlo, existirá la presunción de que la resolución ha sido acatada. Lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto obligado cumpla con lo mandado en la presente resolución o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento; y

b) La resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

TERCERO. Se indica al sujeto obligado que:

a) En el término de tres días hábiles siguientes al que cumpla esta resolución, deberá informar a este instituto de dicho cumplimiento;

b) Se previene al titular de la Unidad de Transparencia que en caso de desacato de ésta resolución, se dará inicio a los procedimientos contemplados por la ley de la materia.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 218, fracciones III y IV de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley, y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 91 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante la secretaria de acuerdos, con quien actúan y da fe.

Yolli García Alvarez
Comisionada presidenta

José Rubén Mendoza Hernández
Comisionado

María Yanet Paredes Cabrera
Secretaria de acuerdos